

ACTA RESOLUTIVA

No. 081-PLE-CNE

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE MIÉRCOLES 24 DE OCTUBRE DEL 2012.

CONSEJEROS PRESENTES:

DR. DOMINGO PAREDES CASTILLO
ING. PAUL SALAZAR VARGAS
LIC. MAGDALA VILLACÍS CARREÑO
DRA. ROXANA SILVA CHICAIZA
DR. JUAN POZO BAHAMONDE

SECRETARÍA GENERAL:

Dr. Daniel Argudo Pesántez

Se inicia la sesión con el orden del día señalado en la convocatoria, sin modificaciones.

1.- PLE-CNE-1-24-10-2012

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo



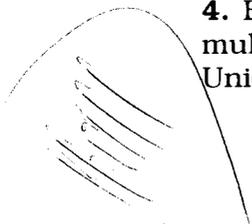
Bahamonde, Consejeros, por unanimidad, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 1 y 3 del artículo 219 de la Constitución de la República, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos;

Que, de conformidad con lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 4 y 9 del artículo 209 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ningún sujeto político que intervenga en este proceso electoral, podrá exceder en otros gastos diferentes a los de publicidad, de los siguientes límites máximos: **1.** En la elección del binomio de Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; la cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma quince centavos de dólar de los Estados Unidos de América por el número de ciudadanos que consten en el registro nacional. En caso de existir segunda vuelta, el monto máximo de gasto permitido para cada binomio, será el cuarenta por ciento del fijado para la primera vuelta. En estos valores se incluyen los gastos de promoción por estas candidaturas que se efectuaren en el exterior. **2.** En la elección de representantes ante el Parlamento Andino: la cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América por el número de ciudadanos que consten en el registro nacional. **3.** En la elección de asambleístas nacionales y provinciales, gobernadoras y gobernadores regionales, y el binomio de prefectura y viceprefectura: la cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma quince centavos de dólar de los Estados Unidos de América por el número de ciudadanos que consten en el registro de la respectiva jurisdicción. En ningún caso el límite del gasto será inferior a US \$ 15.000. **4.** En la elección de asambleístas del exterior: la cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma treinta centavos de dólar de los Estados Unidos de América por el número de ciudadanos que consten en el registro



de la respectiva circunscripción especial. **9.** En razón de las peculiares características geográficas de las provincias de la Región Amazónica y Galápagos, el monto máximo de gasto electoral provincial se incrementará en un 20%. El pago por concepto del impuesto al valor agregado IVA, por su naturaleza, no será considerado para determinar el monto máximo del gasto electoral;

Que, con resolución PLE-CNE-1-13-8-2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento de Promoción Electoral;

Que, con memorandos No. CNE-DNF-2012-0102-M y No. CNE-DNF-2012-0106-M, de 22 y 23 de octubre del 2012, las Directoras Nacionales de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y de Promoción en Procesos Electorales, solicitan al Pleno del Consejo Nacional Electoral apruebe los límites máximos de gasto electoral y de promoción electoral, para las dignidades que se elegirán en el proceso electoral 2013; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger los memorandos No. CNE-DNF-2012-0102-M y No. CNE-DNF-2012-0106-M, de 22 y 23 de octubre del 2012, de las Directoras Nacionales de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y de Promoción en Procesos Electorales.

Artículo 2.- Aprobar los límites máximos de gasto electoral y promoción electoral, para las elecciones generales 2013, de acuerdo al siguiente detalle:

No.	Circunscripción Electoral	Total de Electores	40%	
			LÍMITE MÁXIMO	MONTOS
			ELECCIONES 2013	PROMOCION ELECTORAL
			Asambleístas Provinciales	Asambleístas Provinciales
1	AZUAY	599.813	89.971,95	35.988,78
2	BOLÍVAR	154.036	23.105,40	9.242,16
3	CAÑAR	213.843	32.076,45	12.830,58
4	CARCHI	135.514	20.327,10	8.130,84
5	CHIMBORAZO	389.016	58.352,40	23.340,96
6	COTOPAXI	322.760	48.414,00	19.365,60
7	EL ORO	478.837	71.825,55	28.730,22
8	ESMERALDAS	379.964	56.994,60	22.797,84
9	GALÁPAGOS	17.738	15.000,00	6.000,00

10	GUAYAS		-	-
	Circunscripción 1	739.848	110.977,20	44.390,88
	Circunscripción 2	580.871	87.130,65	34.852,26
	Circunscripción 3	750.680	112.602,00	45.040,80
	Circunscripción 4	727.602	109.140,30	43.656,12
11	IMBABURA	328.913	49.336,95	19.734,78
12	LOJA	365.967	54.895,05	21.958,02
13	LOS RÍOS	579.810	86.971,50	34.788,60
14	MANABI		-	-
	Circunscripción 1	452.854	67.928,10	27.171,24
	Circunscripción 2	648.356	97.253,40	38.901,36
15	MORONA SANTIAGO	107.629	19.373,22	7.749,29
16	NAPO	70.766	15.000,00	6.000,00
17	ORELLANA	90.387	16.269,66	6.507,86
18	PASTAZA	60.302	15.000,00	6.000,00
19	PICHINCHA		-	-
	Circunscripción 1	681.035	102.155,25	40.862,10
	Circunscripción 2	717.160	107.574,00	43.029,60
	Circunscripción 3	425.470	63.820,50	25.528,20
	Pichincha	251.038	37.655,70	15.062,28
20	SANTA ELENA	209.477	31.421,55	12.568,62
21	STO DGO TSACHILAS	289.541	43.431,15	17.372,46
22	SUCUMBIOS	118.916	21.404,88	8.561,95
23	TUNGURAHUA	422.443	63.366,45	25.346,58
24	ZAMORA CHINCHIPE	70.139	15.000,00	6.000,00

No.	Circunscripción Electoral	Total de Electores	Asambleístas del Exterior	Asambleístas del Exterior
1	EE.UU CANADÁ	71.854	21.556,20	21.556,20
2	EUROPA ASIA Y OCEANIA	191.964	57.589,20	57.589,20
3	AMÉRICA LATINA EL CARIBE Y ÁFRICA	21.935	15.000,00	15.000,00
Total General		11.666.478		

DIGNIDAD	Total de Electores	LÍMITE MÁXIMO	40%
		ELECCIONES 2013	PROMOCION ELECTORAL
Binomio de la o el Presidente y	11.666.478	1.749.971,70	699.988,68

Vicepresidente			
Miembros del Parlamento Andino	11.666.478	583.323.90	233.329.56
Asambleístas Nacionales	11.666.478	1.749.971,70	699.988,68

Artículo 3.- Disponer al señor Secretario General (E), publique en la página WEB institucional, los límites máximos de gasto electoral y de promoción electoral, para las dignidades a elegirse en el proceso electoral 2013.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a los representantes de las organizaciones políticas nacionales legalmente reconocidas, en los casilleros electorales, en la cartelera electoral y en los correos electrónicos; y, dispondrá a las Delegaciones Provinciales Electorales, notifiquen a las organizaciones políticas de su jurisdicción, en los casilleros electorales y en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y cuatro días del mes de octubre del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

2.- PLE-CNE-2-24-10-2012

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, por unanimidad, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

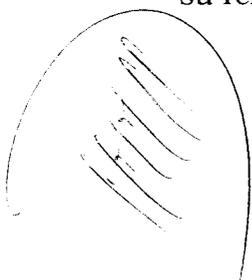
- Que,** el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Consejo Nacional Electoral es un órgano con autonomía, administrativa, financiera y organizativa; y, personalidad jurídica propia. Se rige por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece las competencias y funciones generales del Consejo Nacional Electoral, entre las cuales le otorga la capacidad constitucional de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece la facultad del Consejo Nacional Electoral para designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana;
- Que,** el artículo 35 reformado de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que el Consejo Nacional Electoral reglamentará el funcionamiento y duración de los Organismos Electorales Desconcentrados; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le han sido conferidas expide el siguiente:

**REGLAMENTO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS PARA JUNTAS
PROVINCIALES, DISTRITALES ELECTORALES Y ESPECIALES DEL
EXTERIOR, DE SUS MIEMBROS Y SU RELACIÓN CON LAS DELEGACIONES
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.**

Art. 1.- Ámbito.- El presente Reglamento rige el funcionamiento de las Juntas Provinciales, Distritales Electorales y Especiales del Exterior, de sus miembros, y su relación con las Delegaciones del Consejo Nacional Electoral.

**DE LAS JUNTAS PROVINCIALES, DISTRITALES ELECTORALES Y
ESPECIALES DEL EXTERIOR**



Art. 2.- Integración y designación.- Las Juntas Provinciales, Distritales Electorales y Especiales del Exterior, tienen jurisdicción y competencia provincial, distrital electoral, y regiones geográficas del exterior determinadas en la Ley, son de carácter temporal y estarán conformadas por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana y un secretario o secretaria designado por la Junta Provincial, Distrital Electoral y Especial del Exterior.

Las y los vocales de la Junta Provincial, Distrital Electoral y Especial del Exterior, serán designados con sujeción a los principios de transparencia, inclusión, publicidad, concurrencia, equidad, paridad, interculturalidad y alternabilidad entre hombres y mujeres.

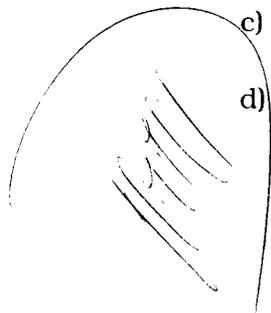
Las y los vocales suplentes, actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de los titulares en el orden que fueron designados.

Art. 3.- Vigencia de las Juntas Provinciales, Distritales Electorales y Especiales del Exterior.- Las Juntas Provinciales, Distritales Electorales y Especiales del Exterior, serán designadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y posesionadas ante este Organismo o su delegada o delegado.

Durarán en sus funciones hasta la proclamación definitiva de los resultados del proceso electoral para el cual fueron posesionadas.

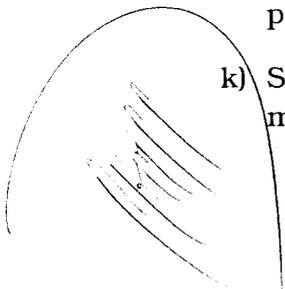
Art. 4.- Requisitos para ser Vocal de la Junta Provincial, Distrital Electoral y Especial del Exterior.- Para poder integrar las Juntas Provinciales, Distritales Electorales y Especiales del Exterior, las ciudadanas y ciudadanos, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadana o ciudadano ecuatoriano;
- b) Encontrarse en ejercicio de los derechos de participación;
- c) Encontrarse inscrito en el Registro Electoral y que sepan leer y escribir; y,
- d) Haber cumplido al menos dieciocho años de edad al momento de su designación.



Art. 5.- Prohibiciones e impedimentos para ser Vocal de la Junta Provincial, Distrital Electoral y Especial del Exterior.- Los vocales de las Juntas Provinciales, Distritales Electorales y Especiales del Exterior, son servidores públicos y no podrán ser vocales, de encontrarse en los siguientes casos:

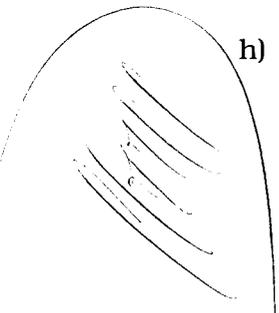
- a) De hallarse en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;
- b) Si hubiere sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras esta subsista;
- c) Si tiene sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras esta subsista;
- d) Si tiene contrato con el Estado como persona natural, socio o socia, representante o apoderado o apoderada de personas jurídicas, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;
- e) Si no hubiere cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género;
- f) Si hubiere ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;
- g) Si hubiere sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad;
- h) Si tuviera obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario;
- i) Si tuviera obligaciones tributarias pendientes con deuda en firme con el SRI;
- j) Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años;
- k) Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político;



- l) Si es miembro de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional en servicio activo o representante de cultos religiosos;
- m) Si adeudare pensiones alimenticias;
- n) Si hubiere sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas, sin que se encuentre rehabilitado o rehabilitada; y,
- o) Si tuviere alguna de las inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso al servicio público.

Art. 6.- Atribuciones.- Las Juntas Provinciales, Distritales Electorales y Especiales del Exterior tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Designar Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de entre los vocales principales;
- b) Designar al Secretario General de la Junta Provincial o Distrital Electoral;
- c) Calificar las candidaturas de su jurisdicción;
- d) Realizar los escrutinios de los procesos electorales en su jurisdicción, así como los atinentes a comicios de carácter nacional;
- e) Designar a los vocales de las juntas intermedias de escrutinio y de las juntas receptoras del voto;
- f) Vigilar que la gestión de la respectiva delegación en la organización del proceso electoral, se ciña a las normas constitucionales y legales; y, mantener informado al Consejo Nacional Electoral;
- g) Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños;
- h) En el caso de los recursos electorales, organizar el expediente y remitirlo debidamente foliado al Tribunal Contencioso Electoral dentro del plazo de dos días contados a partir de la presentación;

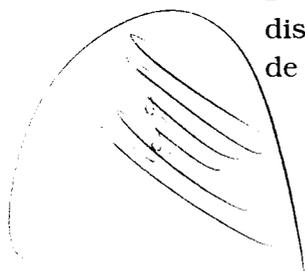


- i) Disponer el conteo manual de votos, en caso de ser necesario, de conformidad con la normativa que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral;
- j) Cumplir los encargos y delegaciones dispuestas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- k) Informar semanalmente al Pleno del Consejo Nacional Electoral sobre el desarrollo de sus actividades y responsabilidades; y,
- l) Las demás, que la Constitución de la República, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, o el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispongan.

DEL PRESIDENTE O PRESIDENTA DE LA JUNTA PROVINCIAL, DISTRITAL ELECTORAL Y ESPECIAL DEL EXTERIOR

Art. 7.- Atribuciones de la o el Presidente de la Junta Provincial, Distrital Electoral y Especial del Exterior.- El Presidente o Presidenta de la Junta Provincial, Distrital Electoral y Especial del Exterior, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Formular el orden del día, disponer la convocatoria a sesión, instalar, dirigir y clausurar la misma; y, disponer al Secretario o Secretaria de la Junta lo pertinente;
- b) Dirigir, supervisar y coordinar las actividades de la Junta Provincial o Distrital Electoral y Especial del Exterior, e implementar las medidas correctivas que estime necesarias;
- c) Presidir el Pleno de la Junta Provincial o Distrital Electoral y Especial del Exterior, precisar el orden de discusión de los asuntos, dirigir el debate, disponer la votación sobre las mociones propuestas la lectura del resultado de esa votación y su rectificación a pedido de un vocal;



- d) Ejercer el voto dirimente en caso de empate de los votos de los vocales en votaciones realizadas en el pleno, de acuerdo con la Ley;
- e) Principalizar a los vocales suplentes de acuerdo con el orden de su designación en caso de ausencia temporal o definitiva de los principales; y,
- f) Las demás que le asigne el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

DE LA SUBROGACION DEL PRESIDENTE Y ATRIBUCIONES DE LOS VOCALES

Art. 8.- Subrogación en caso de ausencia del o la Presidenta.- El Vicepresidente o Vicepresidenta subrogará al Presidente o Presidenta en caso de ausencia temporal o definitiva.

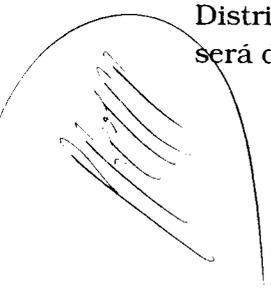
Art. 9.- Atribuciones.- Los vocales de las Juntas Provinciales, Distritales Electorales y Especiales del Exterior, tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- b) Presentar los informes que les requiera el Pleno del Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial, Distrital Electoral o Especial del Exterior; y,
- c) Las demás que el Pleno del Consejo Nacional Electoral o de la Junta Provincial, Distrital Electoral o Especial del Exterior les asigne.

El ejercicio del cargo de vocal es a tiempo completo. En el desempeño del cargo, no se permite el ejercicio de otro cargo público simultáneamente, a excepción de la docencia universitaria, siempre que el horario lo permita.

Art. 10.- Jornada de trabajo.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral determinará el horario de trabajo de los vocales de las Juntas Provinciales, Distritales Electorales y Especiales del Exterior, según se requiera, el mismo que será de cumplimiento obligatorio.

DE LAS SESIONES



Art. 11.- Sesiones en general.- Las Juntas Provinciales, Distritales Electorales y Especiales del Exterior, sesionarán de manera pública en forma ordinaria y extraordinaria.

Las sesiones las dirige el Presidente o en su ausencia el Vicepresidente y ocasionalmente el vocal que se designe de los asistentes, cuando falten tales dignatarios.

Las Juntas Provinciales, Distritales Electorales y Especiales del Exterior, podrán constituirse en comisión general para escuchar a personas naturales o jurídicas que lo soliciten o que sean citadas por el organismo.

Las intervenciones en comisión general durarán el tiempo que determine el Pleno de la Junta.

Art. 12- Convocatoria.- Toda convocatoria será pública y se la hará conocer a través del correo electrónico, por medio del portal web oficial del Consejo Nacional Electoral y a través de otros medios por los que se pueda dar fe de la recepción de la convocatoria por parte de las y los vocales.

Art. 13.- Sesiones ordinarias.- Las sesiones ordinarias se realizarán al menos una vez por semana, de conformidad al horario que acuerde el Pleno de la Junta Provincial, Distrital Electoral o Especial del Exterior, previa convocatoria con al menos doce horas de antelación.

Las sesiones podrán suspenderse y reinstalarse.

Art. 14.- Sesiones extraordinarias.- Las sesiones extraordinarias tendrán lugar cuando sean convocadas por el o la Presidenta, por propia iniciativa o a solicitud de al menos tres vocales, con dos horas de anticipación.

En las sesiones extraordinarias se tratará única y exclusivamente los asuntos determinados en el orden del día, salvo que la Junta con el voto afirmativo de los cinco vocales, resuelva agregar otros asuntos.

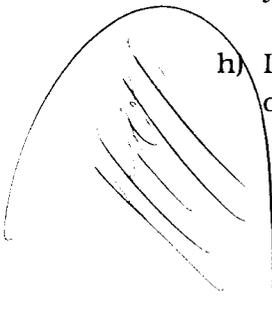
Art. 15.- Quórum.- El quórum para instalar las sesiones será de 3 vocales.

Art. 16.- Aprobación de resoluciones.- La Junta Provincial, Distrital Electoral y Especial del Exterior, aprobará sus resoluciones con el voto de al menos 3 vocales.

DEL SECRETARIO O SECRETARIA DE LA JUNTA PROVINCIAL, DISTRITAL ELECTORAL Y ESPECIAL DEL EXTERIOR

Art. 17.- Atribuciones del Secretario de la Junta Provincial, Distrital Electoral y Especial del Exterior.- Corresponde a la Secretaria o Secretario de la Junta Provincial, Distrital Electoral y Especial del Exterior, lo siguiente:

- a) Elaborar el orden del día dispuesto por el Presidente o Presidenta;
- b) Convocar a la sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta por disposición del Presidente o Presidenta, o a pedido de tres vocales;
- c) Elaborar las resoluciones del Pleno de la Junta Provincial, Distrital Electoral y Especial del Exterior y notificarlas de forma inmediata a quien corresponda;
- d) Elaborar las actas y llevar el correspondiente archivo actualizado. Las actas deberán ser suscritas por el Presidente o Presidenta y el Secretario o Secretaria;
- e) Dar fe de los actos que realice la Junta Provincial, Distrital Electoral y Especial del Exterior;
- f) Receptar las solicitudes de inscripción de las candidaturas que presenten los sujetos políticos;
- g) En caso de recursos electorales previa resolución del Pleno de la Junta, organizará el expediente y lo remitirá a quien corresponda en los términos y plazos previstos; y,
- h) Las demás que le asigne la Junta Provincial, Distrital Electoral o Especial del Exterior o el Pleno del Consejo Nacional Electoral.



DE LA RELACIÓN DE LAS JUNTAS PROVINCIALES, DISTRITALES ELECTORALES Y ESPECIALES DEL EXTERIOR, CON LAS DELEGACIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Art. 18.- Coordinación.- Para el cumplimiento de sus funciones y desarrollo de sus actividades, la Junta Provincial y Distrital Electoral, recibirá asistencia y colaboración de la correspondiente Delegación del Consejo Nacional Electoral, y de las demás unidades administrativas del Consejo Nacional Electoral.

La Junta Especial del Exterior, recibirá asistencia y colaboración de la Dirección Nacional de Voto en el Exterior y de los Consulados del Ecuador rentados en el exterior y de las demás unidades administrativas del Consejo Nacional Electoral.

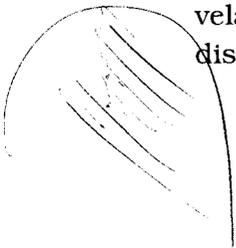
Los lineamientos para la coordinación del trabajo de las Juntas Provincial y Distrital Electoral con las Delegaciones y demás unidades administrativas del Consejo Nacional Electoral constarán el instructivo que la Coordinación Técnica de Procesos Electorales elaborará para el efecto.

Art. 19.- Asistencia a sesiones de las Juntas Provinciales, Distritales Electorales y Especiales del Exterior y entrega de información.- La Directora o Director de la Delegación del Consejo Nacional Electoral, o su delegado, asistirá con voz y sin voto a las sesiones ordinarias o extraordinarias de las Juntas Provinciales y Distritales Electorales, podrá designar, de ser el caso, un delegado para que lo reemplace en dichas sesiones.

En el caso de las sesiones de la Junta Especial del Exterior, asistirá con voz y sin voto a las sesiones ordinarias o extraordinarias, la Directora o Director Nacional de Voto en el Exterior o su delegado.

La Directora o Director de la Delegación del Consejo Nacional Electoral o el Director Nacional de Voto en el Exterior, facilitará la información que solicite el Pleno de la Junta Provincial, Distrital Electoral y Especial del Exterior o alguno de sus miembros.

Art. 20.- Control y vigilancia.- Las actividades que ejecuten y desarrollen las Juntas Provinciales, Distritales Electorales y Especiales del Exterior, están sometidas al control y vigilancia del Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien velará por el accionar de las citadas juntas, estableciendo que se ciñan a lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica Electoral y de



Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y más normas afines.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para el proceso electoral 2013, se conformará una sola Junta Electoral para la provincia de Pichincha y Distrito Metropolitano de Quito, que por esta ocasión asumirá todas las competencias establecidas en el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga el Reglamento de Funciones y Competencias de las Juntas Provinciales Electorales, Secretarios, Directores y Coordinadores Provinciales de las Delegaciones del Consejo Nacional Electoral, aprobado mediante Resolución PLE-CNE-2-14-1-2009, de 14 de enero de 2009.

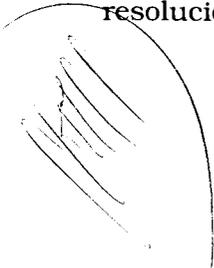
DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y cuatro días del mes de octubre del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

3.- PLE-CNE-3-24-10-2012

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, por unanimidad, resolvió aprobar la siguiente resolución:



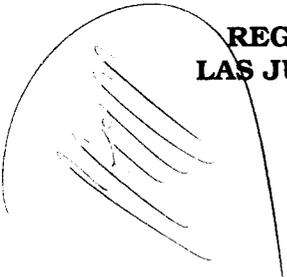
EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Consejo Nacional Electoral es un órgano con autonomía administrativa, financiera y organizativa; y, personalidad jurídica propia. Se rige por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, determina las competencias y funciones generales del Consejo Nacional Electoral, entre las cuales le otorga la capacidad constitucional de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que,** el artículo 43 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que las juntas receptoras del voto son organismos de gestión electoral con carácter temporal que se encargarán de recibir los sufragios y efectuar los escrutinios;
- Que,** el artículo 44 ibídem prescribe que las juntas provinciales electorales integrarán las juntas receptoras del voto, con las ciudadanas y ciudadanos que consten en el registro electoral y que sepan leer y escribir;
- Que,** los artículos 45, 46, 47 y 48 de la misma ley orgánica, regulan la conformación de las juntas receptoras del voto;
- Que,** el artículo 51 ibídem contempla las juntas receptoras del voto del exterior con carácter temporal, funcionarán en el horario establecido por el Consejo Nacional Electoral y por el mismo tiempo establecido para las Juntas Receptoras del Voto en territorio nacional; tendrán las mismas funciones que las juntas receptoras del voto en territorio nacional, salvo las relativas a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales conferidas, expide el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA SELECCION DE MIEMBROS E INTEGRACIÓN DE
LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO PARA LOS PROCESOS ELECTORALES**



Art. 1.- Ámbito.- El presente reglamento establece los procedimientos y define los criterios para la selección de las y los ciudadanos que integrarán las juntas receptoras del voto en los procesos electorales.

Art. 2.- Naturaleza y funciones.- Las juntas receptoras del voto son organismos de gestión electoral con carácter temporal desconcentrados, que se conforman para cada proceso electoral y cumplen con las funciones de recibir los sufragios y efectuar los escrutinios de los votos, además de los deberes y obligaciones determinados en el artículo 49 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

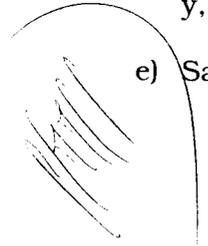
Art. 3.- Obligatoriedad de la función.- Las y los ciudadanos que son designados por la junta provincial, distrital electoral y especial del exterior para desempeñarse como miembros de junta receptora del voto, cumplen con un deber cívico obligatorio, debiendo mantener total independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

Las y los ciudadanos que habiendo sido designados miembros de las juntas receptoras del voto no concurrieren a conformar las juntas receptoras del voto, serán multados con el equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual básica unificada, conforme lo establece el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Art. 4.- Derechos y garantías.- Por su calidad de servidoras y servidores públicos electorales temporales, ninguna autoridad podrá privar de la libertad a un miembro de la junta receptora del voto, el día en el que se lleve a cabo las elecciones, salvo delito flagrante, delitos sexuales y violencia de género o intrafamiliar.

Art. 5.- Requisitos para ser miembro de juntas receptoras del voto.- Para ser integrante de una junta receptora del voto, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ecuatoriana o ecuatoriano;
- b) Tener entre 16 y 65 años de edad;
- c) Estar en goce de los derechos de participación;
- d) Encontrarse inscrito en el Registro Electoral de la respectiva jurisdicción;
y,
- e) Saber leer y escribir.



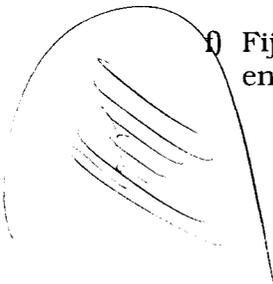
Art. 6.- Impedimentos para integrar las juntas receptoras del voto.- No podrán integrar las juntas receptoras del voto las siguientes personas:

- a) Los servidores de la función electoral;
- b) Los dignatarios de elección popular en ejercicio;
- c) Los militares y policías en servicio activo;
- d) Los Ministros de Estado, Subsecretarios de Estado, Gobernadores, Intendentes, Subintendentes, Jefes y Tenientes Políticos;
- e) Los candidatos a dignidades de elección popular; y,
- f) Las y los ciudadanos analfabetos.

En caso de salir aleatoriamente seleccionado para integrar una junta receptora de voto cualquiera de las personas indicadas en los numerales precedentes, la junta provincial o distrital electoral, deberá proceder a designar un nuevo miembro.

Art. 7.- Deberes y responsabilidades.- Corresponde a los miembros de las juntas receptoras del voto los siguientes deberes y responsabilidades:

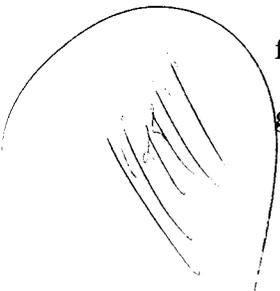
- a) Integrar la junta receptora del voto y suscribir el acta de instalación de la misma;
- b) Entregar al elector las papeletas y el certificado de votación;
- c) Realizar los escrutinios, una vez concluido el sufragio y suscribir el acta de escrutinio;
- d) Entregar al coordinador del recinto electoral, el segundo ejemplar del acta de escrutinio de cada dignidad, en sobres debidamente sellados y firmados por el presidente y secretario;
- e) Remitir a la junta provincial, distrital electoral y del exterior, las urnas, paquetes y sobres que contengan el acta de instalación y la primera de escrutinios, bajo la protección de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas;
- f) Fijar el tercer ejemplar del acta de escrutinio para notificación pública, en un lugar visible donde funcionó la junta receptora del voto;



- g) Revisar que las actas de instalación y de escrutinios lleven las firmas del presidente y secretario; así como los sobres que contengan dichas actas y los paquetes de los votos válidos, blancos y nulos;
- h) Entregar copia del acta certificada o los resúmenes de resultados a cada uno de los delegados de los sujetos políticos debidamente acreditados;
- i) Impedir que el día de las elecciones se haga propaganda electoral o proselitismo político en el recinto del sufragio;
- j) Vigilar que el acto electoral se realice con normalidad y orden;
- k) Facilitar la tarea de los observadores acreditados oficialmente;
- l) Facilitar el derecho al sufragio y brindar las facilidades necesarias a las personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas y miembros en servicio activo de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas; y,
- m) Los demás deberes o atribuciones que determinen las autoridades electorales conforme al desarrollo del proceso electoral.

Art. 8.- Prohibiciones.- Está prohibido a los miembros de las juntas receptoras del voto:

- a) Rechazar el voto de las personas que porten su cédula de ciudadanía, identidad o pasaporte y que consten de manera correcta en el padrón electoral;
- b) Rechazar el voto de los miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional que porte su cédula de ciudadanía y la credencial respectiva emitida por el Consejo Nacional Electoral;
- c) Recibir el voto de personas que no consten en el padrón electoral;
- d) Permitir que los delegados de los sujetos políticos u otras personas realicen proselitismo dentro del recinto electoral;
- e) Recibir el voto de los electores antes o después del horario señalado en la Ley, con las excepciones que el Consejo Nacional Electoral establezca;
- f) Influir de manera alguna en la voluntad del elector;
- g) Realizar el escrutinio fuera del recinto electoral;



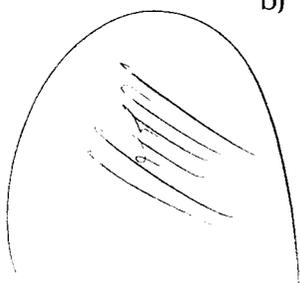
- h) Impedir u obstaculizar la labor de los observadores electorales nacionales o internacionales debidamente acreditados;
- i) Permitir la manipulación del material electoral a personas ajenas a la Junta;
- j) Efectuar cualquier acto u omisión respecto a sus deberes y responsabilidades, que dificulten el normal curso del proceso electoral; y,
- k) Abandonar sin justificación la junta receptora del voto.

Art. 9.- Plazo para la designación de las juntas receptoras del voto en los procesos electorales.- Las juntas receptoras del voto se designarán hasta setenta (70) días antes de las elecciones y la notificación de su designación se realizará hasta quince (15) días antes de las elecciones.

Si las circunstancias lo ameritan el Pleno del Consejo Nacional Electoral modificará los plazos para la designación y la notificación de los miembros de las juntas receptoras del voto.

Art. 10.- Proceso de elaboración de base de datos y selección de miembros de la junta receptora del voto.- Con el fin de iniciar con el proceso de selección de miembros de las juntas receptoras del voto, el Consejo Nacional Electoral elaborará la base de datos de posibles miembros de conformidad con el siguiente procedimiento:

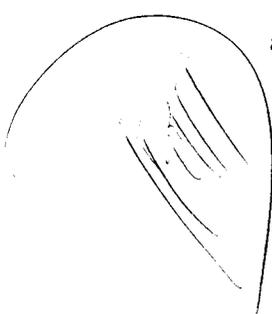
1. El Consejo Nacional Electoral, a través de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, solicitará el listado general de servidores públicos al Ministerio de Finanzas, al Banco Central del Ecuador y al Servicio de Rentas Internas; y, el de trabajadores privados, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, desglosados por provincias;
2. La Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales requerirá la siguiente información, desglosada por provincias:
 - a) Un listado general de las compañías del sector privado legalmente establecidas en el país, a la Superintendencia de Compañías;
 - b) Un listado general de las universidades e instituciones educativas de nivel superior legalmente establecidos en el país, a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, SENESCYT;



- c) Un listado general de colegios y centros educativos de bachillerato o equivalentes, legalmente establecidos en el país, al Ministerio de Educación y Cultura;
3. La Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, procesará la información contenida en los listados descritos en el numeral precedente, y notificará a las Delegaciones Provinciales Electorales los listados de compañías, universidades y colegios, de acuerdo a la provincia en la que se encuentren establecidas;
4. Las Delegaciones Provinciales Electorales solicitarán por escrito, en el ámbito de su jurisdicción y bajo prevenciones de ley, lo siguiente:
 - a) El listado de trabajadores privados a las compañías legalmente establecidas en la provincia correspondiente;
 - b) El listado de profesores y estudiantes, a las universidades e instituciones educativas de nivel superior legalmente establecidos en la provincia correspondiente; y,
 - c) El listado de profesores y estudiantes a los colegios y centros educativos de nivel de bachillerato o equivalentes legalmente establecidos en la provincia correspondiente.

Los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, en el ámbito de su jurisdicción, informarán a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales sobre las compañías, universidades, colegios y demás entidades requeridas que hayan incumplido con la obligación de proporcionar información solicitada por el organismo electoral competente, con el fin de dar inicio a las acciones legales pertinentes, de conformidad con el artículo 288, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

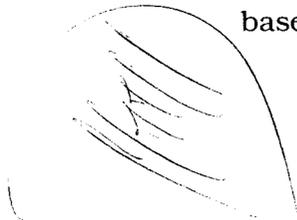
5. Los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, una vez recibidos los listados y validados los formatos de información correspondientes, de conformidad con el sistema informático provisto por el Consejo Nacional Electoral para el efecto, oficiará a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales sobre este particular y remitirá dicha información en medios magnéticos;
6. La Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales verificará la validez de la base de datos y eliminará las candidatas o candidatos a miembros de las juntas receptoras del voto en los siguientes casos:
 - a) Si una candidata o candidato de la categoría empleado público o privado, no consta en la base de datos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS;



- b) Quienes tengan impedimento para integrar la junta receptora del voto, de conformidad con las causales establecidas en el artículo 6 del presente reglamento;
 - c) Quienes no se encuentren en goce de sus derechos de participación; y,
 - d) Quienes no consten en el registro electoral de la respectiva jurisdicción.
7. El Consejo Nacional Electoral, a través de las Delegaciones Provinciales Electorales pondrán en conocimiento las bases de datos correspondientes a la junta provincial, distrital electoral o especial del exterior, según el caso, para que de acuerdo a los criterios aprobados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, seleccione a los miembros de las juntas receptoras del voto en el ámbito de su jurisdicción, a través del sistema informático proporcionado por el Consejo Nacional Electoral para el efecto.

Art. 11.- Responsabilidades en la elaboración de la base de datos.- Para la elaboración de la base de datos se definen las siguientes responsabilidades:

- a) Del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales:
 - 1. Requerir el listado general de servidores públicos al Ministerio de Finanzas y del Banco Central; y, el de trabajadores privados, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS;
 - 2. Elaborar la lista de instituciones a las que se solicitará los listados requeridos para la confección de la base de datos, en base a los listados generales proporcionados por la Superintendencia de Compañías; Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, SENESCYT y Ministerio de Educación; y, remitirla a las Delegaciones Provinciales Electorales correspondientes;
 - 3. Verificar el contenido de la información ingresada; y,
 - 4. Tomar las acciones necesarias a fin de completar el número requerido de posibles miembros de las juntas receptoras del voto.
- b) Del Director de la Delegación Provincial Electoral:
 - 1. Solicitar información actualizada de los trabajadores privados, profesores y estudiantes a las respectivas instituciones de conformidad con lo requerido por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales;
 - 2. Informar al Consejo Nacional Electoral, a través del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, sobre las entidades que fueron requeridas y que incumplieron con la obligación de proporcionar información solicitada por el organismo electoral competente;
 - 3. Oficiar a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales la base de datos obtenida con los formatos de información validados de



- acuerdo al sistema informático provisto por el Consejo Nacional Electoral y remitir dicha información en medios magnéticos; y,
4. Verificar el contenido de la información que remitan a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales.
- c) Del Director Nacional de Informática:
1. Proveer de la infraestructura tecnológica necesaria;
 2. Garantizar la confidencialidad y seguridad técnico - informática de la información y flujos de datos;
 3. Resguardar el acceso y la integridad de la información contenida en las bases de datos a través de la implementación de un sistema de seguridad de cifrado; cuyo acceso requerirá el ingreso simultáneo de tres claves asignadas de manera individual y diferenciada al Presidente del Consejo Nacional Electoral, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y al Director Nacional de Informática;
 4. Cargar al sistema informático del Consejo Nacional Electoral los datos correspondientes a los candidatos a miembros de juntas receptoras del voto de las respectivas provincias;
 5. Capacitar en la operación del sistema informático; y,
 6. Administrar el sistema informático de miembros de juntas receptoras del voto.

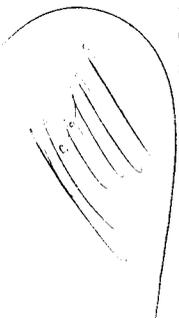
Art. 12.- Base de datos en el exterior.- Para la conformación de las juntas receptoras del voto en el exterior se dará preferencia a las y los ciudadanos que se hayan inscrito como voluntarios y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 5 de este Reglamento.

Las y los ciudadanos que habitan en el exterior pueden expresar su decisión de ser voluntarios a miembro de la junta receptora del voto en los siguientes casos:

- a) Las y los ciudadanos que al momento de realizar su cambio de domicilio electoral así lo expresen; y,
- b) Las y los ciudadanos que se inscriban como voluntarios en los Consulados del Ecuador Rentados en el Exterior.

Estos Consulados prepararán y remitirán al Consejo Nacional Electoral, vía electrónica, los listados de voluntarios que consten en el registro electoral, con información de: nombres y apellidos, número de cédula, dirección de correo electrónico y teléfonos.

Una vez elaborada la base de datos, la Dirección Nacional de Voto en el Exterior, informará a la Junta Especial Electoral del Exterior, para que, de acuerdo a los criterios aprobados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, proceda a seleccionar a los integrantes de las juntas receptoras del voto.

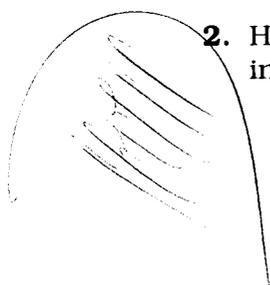


Art. 13.- Sanción por incumplimiento o entrega de información fuera del plazo.- La autoridad de institución pública o representante legal de persona jurídica pública o privada que incumpla o no entregue oportunamente la información requerida por el Consejo Nacional Electoral para la elaboración de la base de datos, será sancionada conforme lo determinan los artículos 275, 276 y 286 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Art. 14.- Soporte magnético.- Las Delegaciones Provinciales o Distritales solicitarán a cada institución o persona jurídica pública o privada la información de sus empleados o trabajadores; para lo cual se le entregará una plantilla en formato Excel.

Las instituciones públicas y personas jurídicas proporcionarán al Consejo Nacional Electoral, la siguiente información:

1. Hoja Electrónica con datos generales de la institución o empresa;
 - a) Tipo de institución: Pública o privada;
 - b) Número del Registro Único de Contribuyentes (RUC);
 - c) Nombre de la institución;
 - d) Dirección completa de la institución: (Si tienen los siguientes campos separadas por favor llenarlos);
 - Calle principal.
 - Número.
 - Calle secundaria.
 - Referencia de la ubicación.
 - e) Cantón de la ubicación de la institución/persona jurídica;
 - f) Parroquia de la ubicación de la institución/persona jurídica;
 - g) Barrio de la ubicación de la institución/persona jurídica;
 - h) Sector de la ubicación de la institución/persona jurídica;
 - i) Correo electrónico de la institución o persona jurídica;
 - j) Número de cédula del representante legal;
 - k) Nombres y apellidos del representante legal;
 - l) Número de teléfono de la institución o persona jurídica;
 - m) Número de cédula del responsable de talento humano;
 - n) Nombres y apellidos del responsable de talento Humano;
 - o) Teléfono del responsable de la elaboración del listado; y,
 - p) Número de empleados de la institución o persona jurídica (sujeto a verificación).
2. Hoja Electrónica con datos de los funcionarios o empleados de la institución o persona jurídica:

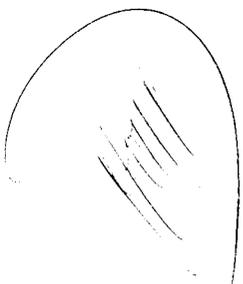


- a) Número de cédula de ciudadanía (diez dígitos);
- b) Nombres y apellidos;
- c) Nivel de Instrucción;
- d) Dirección completa del domicilio: (Si tienen los siguientes campos separadas por favor llenarlos);
 - Calle principal.
 - Número.
 - Calle secundaria.
 - Referencia.
- e) Cantón del domicilio;
- f) Parroquia del domicilio;
- g) Barrio o ciudadela del domicilio;
- h) Sector del domicilio;
- i) Número de teléfono del domicilio;
- j) Número de celular;
- k) Correo Electrónico;
- l) Área o departamento de trabajo; y,
- m) Provincia, Cantón y Parroquia en la que sufraga o última dirección electoral.

Las instituciones educativas, proporcionarán al Consejo Nacional Electoral, la siguiente información adicional:

1. Hoja Electrónica con datos generales de la institución educativa:

- a) Tipo de institución: Pública o privada;
- b) Número del Registro Único de Contribuyentes (RUC);
- c) Nombre de la institución;
- d) Dirección completa de la institución: (Si tienen los siguientes campos separadas por favor llenarlos);
 - Calle principal.
 - Número.
 - Calle secundaria.
 - Referencia de la ubicación.
- e) Cantón de la ubicación de la institución;
- f) Parroquia de la ubicación de la institución;
- g) Barrio de la ubicación de la institución;
- h) Sector de la ubicación de la institución;
- i) Correo electrónico de la institución;
- j) Número de cédula del rector o máxima autoridad;
- k) Nombres y apellidos del rector o máxima autoridad;
- l) Número de teléfono de la institución;
- m) Número de cédula del decano;
- n) Nombres y apellidos del decano;



- o) Teléfono del decanato; y,
- p) Número de estudiantes por institución, facultad, escuela o especialidad.

2. Hoja Electrónica con datos de los estudiantes:

- a) Número de cédula de ciudadanía (diez dígitos),
- b) Nombres y apellidos;
- c) Nivel de instrucción, según corresponda;
- d) Dirección completa del domicilio (Si tienen los siguientes campos separadas por favor llenarlos);
 - Calle principal.
 - Número.
 - Calle secundaria.
 - Referencia.
- e) Cantón del domicilio;
- f) Parroquia del domicilio;
- g) Barrio o ciudadela del domicilio;
- h) Sector del domicilio;
- i) Número de teléfono del domicilio;
- j) Número de celular; y,
- k) Correo Electrónico.

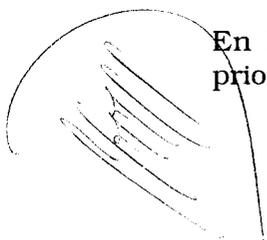
Si algún empleado, funcionario o estudiante presentare algún tipo de impedimento, la institución o persona jurídica deberá presentar los documentos legales necesarios para el análisis, conocimiento y resolución de la junta provincial electoral o del exterior.

Si una Institución o persona jurídica remiten solo listados físicos, la delegación provincial será la responsable de ingresar la información en el sistema desarrollado para el efecto.

Art. 15.- Integración.- El número de miembros de una junta receptora del voto, tanto a nivel nacional como en el exterior, es de: tres (3) vocales principales, un/a (1) secretario/a y tres (3) vocales suplentes, en observancia con lo que señala el artículo 43 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Art. 16.- Criterios de selección.- Las juntas provinciales, distritales electorales y especial del exterior seleccionarán a las y los ciudadanos que integrarán las juntas receptoras del voto, en base a los criterios que se detallan a continuación:

En las jurisdicciones urbanas y rurales se considerará el siguiente orden de prioridad:



- Primera: Sector Público (2 por cada junta)
- Segunda: Sector Privado (2 por cada junta)
- Tercera: Instituciones de Educación Superior (2 por cada junta)
- Cuarta: Colegios (2 por cada junta, que por cuestiones de responsabilidad legal, no podrán ser ni Presidentes ni Secretarios)
- Quinta: Ciudadanas y ciudadanos del registro electoral de la respectiva jurisdicción (2 por cada junta)

En caso de imposibilidad de formar las juntas receptoras del voto con los criterios anteriormente señalados, y para asegurar la conformación de dichas juntas, se tomará en consideración a las ciudadanas y ciudadanos que consten en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción.

En las jurisdicciones del exterior se considerará el siguiente orden de prioridad:

- Primera: Personas voluntarias que manifestaron su deseo en el proceso de cambios de domicilio (4 por cada junta)
- Segunda: Personas voluntarias que expresaron su deseo en las oficinas consulares (3 por cada junta)
- Tercera: Personas del registro electoral designadas por las juntas especiales del exterior.
- Cuarta: Funcionarios o empleados de las oficinas consulares (1 por cada junta)

Si en las jurisdicciones urbanas, rurales y del exterior no se completa el número total de miembros de junta receptora del voto con la prioridad establecida, el sistema informático buscará y conformará la junta receptora del voto con los electores de las categorías que existan en esa jurisdicción. Es posible que, en algún caso, una junta receptora del voto de mujeres incluya algún hombre y viceversa.

De preferencia, el cargo de secretario de las juntas receptoras del voto, será ocupado por un estudiante universitario y/o profesional.

El cargo de Presidente será ocupado preferentemente por una persona con experiencia en anteriores procesos electorales.

Art. 17.- Selección.- Las juntas provinciales, distritales electorales y especial del exterior, seleccionarán a los integrantes de las juntas receptoras del voto utilizando el sistema informático desarrollado por la Dirección Nacional de Informática del Consejo Nacional Electoral.

Art. 18.- Capacitación.- Los ciudadanos elegidos como miembros de las juntas receptoras del voto deberán asistir de manera obligatoria a las jornadas de capacitación convocadas por el Consejo Nacional Electoral en los horarios que definan las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral y conforme lo determinado en el Plan Operativo Nacional de Capacitación, para lo cual deberán obtener el correspondiente certificado de haber asistido a las capacitaciones.

Art. 19.- Incentivos.- La participación de los miembros de las juntas receptoras del voto se considera un deber cívico y una contribución patriótica para la vigencia y desarrollo del sistema democrático.

El Consejo Nacional Electoral otorgará el siguiente incentivo a los miembros de las juntas receptoras del voto:

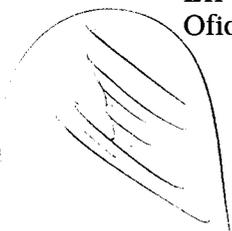
- Compensar con veinte dólares de los Estados Unidos de América (USD 20.00) a los miembros de las juntas receptoras del voto que efectivamente cumplan dentro del territorio nacional, las funciones para las que fueron designados. Los empleados públicos serán acreedores a un día adicional a sus vacaciones anuales.
- Compensar con cuarenta euros (40,00 €) en los países que manejan el euro, y su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América en el resto de países, en base al tipo de cambio vigente, a los cuatro miembros de las juntas receptoras del voto que efectivamente actúen en las jurisdicciones del exterior.

Art. 20.- Nombramientos y notificación.- Los nombramientos se imprimirán en cada Delegación Provincial, según el formato diseñado por el Consejo Nacional Electoral, con excepción de las delegaciones de Guayas, Manabí y Pichincha, que serán impresos en el CNE-Planta Central y de otras delegaciones provinciales del CNE que lo soliciten por escrito.

Considerando la importancia de que cada miembro de las juntas receptoras del voto conozca de su designación, el Consejo Nacional Electoral escogerá un mecanismo apropiado de entrega de estos nombramientos.

Las delegaciones provinciales electorales en coordinación con la Dirección Nacional de Capacitación Electoral, elaborarán su cronograma de capacitación y podrán incorporarlo en el formato del nombramiento o adjuntarlo como anexo.

En las jurisdicciones del exterior, los nombramientos se imprimirán en las Oficinas Consulares, en el formato que diseñe el Consejo Nacional Electoral.



La notificación a los miembros designados para conformar las juntas receptoras del voto, será responsabilidad de los Consulados del Ecuador Rentados en el Exterior; que utilizarán los mecanismos necesarios para notificar dicha designación.

Art. 21.- Seguimiento.- La Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales realizará el seguimiento a nivel nacional y del exterior de la selección de miembros de las juntas receptoras del voto y la gestión de entrega de nombramientos.

Las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral serán las responsables del seguimiento de la entrega de nombramientos a miembros de las juntas receptoras del voto en su jurisdicción, mediante un sistema informático.

La Dirección Nacional del Voto en el Exterior será la responsable del seguimiento de la entrega de nombramientos a miembros de las juntas receptoras del voto en las jurisdicciones del exterior.

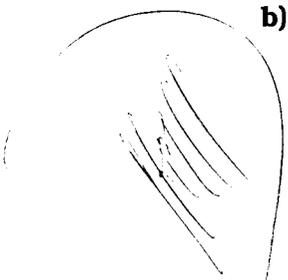
Los órganos señalados en los incisos precedentes deberán mantener reportes diarios sobre el avance y situación de las notificaciones a los miembros juntas receptoras del voto. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, podrá solicitar a estos órganos la presentación de informes sobre las notificaciones, según lo considere pertinente.

Art. 22.- Conformación de la junta receptoras del voto en las jurisdicciones del exterior.- Las juntas especiales del exterior conformarán las juntas receptoras del voto en el exterior, conforme lo siguiente:

- a) **Consulados o zonas que tienen de 1 a 50 electores:** En los consulados rentados o zonas electorales que tengan de 1 a 50 electores, no se conformará la junta receptora del voto. El cónsul entregará la o las papeletas y un sobre a la ciudadana o ciudadano ecuatoriano residente en el exterior y que se encuentre empadronado, para que una vez ejercido su derecho al voto, las coloque en el sobre el mismo que será sellado y entregará al Cónsul.

Una vez terminada la jornada electoral, el Cónsul remitirá todos los sobres cerrados de las votaciones realizadas en su jurisdicción, al Consejo Nacional Electoral, para que la junta especial del exterior realice el correspondiente escrutinio.

- b) **Consulados o zonas que tienen de 51 a 550 electores.-** En los consulados rentados o zonas electorales que cuenten con 51 a 550 electores, se integrará una sola junta receptora del voto mixto, que manejará dos juegos de documentos, uno con electores masculinos y



otro con femeninos. Cada juego contiene documentos, papeletas y materiales genéricos.

- c) **Consulados o zonas con más de 550 electores.**- En los consulados rentados o zonas electorales con más de 550 electores se integrarán las juntas receptoras del voto necesarias para cubrir el total de electores, clasificadas por género: hombres y mujeres, con 500 electores en cada junta.

La última junta receptora del voto puede tener hasta 550 electores.

Art. 23.- Centros de Rehabilitación Social.- En recintos electorales de los centros de rehabilitación social, se utilizarán padrones electorales para cada uno de dichos centros.

Art 24.- Conformación de Juntas Receptoras de Votos en los Centros de Rehabilitación Social.- Se conformarán las juntas receptoras de votos en los Centros de Rehabilitación Social, para un número mínimo de 50 electores y un máximo de 500.

Las juntas receptoras de voto dentro de los Centros de Rehabilitación Social estarán integradas por 3 miembros designados por la junta provincial electoral o distrital correspondiente, de la siguiente manera:

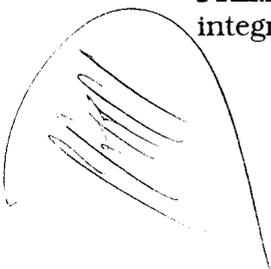
- a) Un servidor del Consejo Nacional Electoral; y,
- b) Dos internos que ejercerán las funciones de Presidente y Secretario de las juntas receptoras de voto, los mismos que serán escogidos de un listado remitido por el Ministerio de Justicia, en coordinación con el Director del Centro de Rehabilitación Social que corresponda, considerando las aptitudes, comportamiento y nivel de instrucción de los mismos.

Art. 25.- Justificaciones.- Las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral receptorán las justificaciones de personas que no asistieron a la integración de las juntas receptoras del voto el día del proceso electoral.

La solicitud de justificación se la presentará por escrito, después de cada proceso electoral, acompañada de los documentos que respalden las causales previstas en el Art. 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El trámite para el conocimiento y resolución sobre justificaciones a integrar las juntas receptoras del voto, así como para la imposición de multas,



será el determinado en el Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, expedido mediante Resolución PLE-CNE-3-9-8-2011 del 09 de agosto del 2011, publicado en el Registro Oficial N° 522 del 29 de agosto del 2011.

SEGUNDA.- Para la imposición de la multa del quince por ciento de una remuneración mensual básica unificada, como sanción a las y los ciudadanos que siendo designados no integraron la junta, se tomará como referencia el valor de la remuneración mensual básica unificada actualizado al momento de la no presentación para ser miembro de la junta recetora del voto.

DEROGATORIA.- Se deja sin efecto cualquier normativa de igual o menor jerarquía que se oponga al presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y cuatro días del mes de octubre del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

4.- PLE-CNE-4-24-10-2012

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, por unanimidad, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;



- Que,** el artículo 112 de la Constitución de la República, en concordancia con lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señalan que los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatos de elección popular;
- Que,** el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, expresa que, en el caso de las alianzas entre los sujetos políticos, la presentación de candidaturas será en un documento único suscrito por los representantes de todos los aliados;
- Que,** el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, dos o más organizaciones políticas de cualquier tipo pueden formar alianzas, conforme a sus normas internas. La solicitud de inscripción deberá ser suscrita por los directivos facultados para ello y acompañada por las actas respectivas en las que consten los acuerdos adoptados por los órganos directivos competentes;
- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral con resolución PLE-CNE-4-27-7-2012, aprobó el Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 771 de 21 de agosto del 2012;
- Que,** con memorando No. 105-CNE-RSCH-2012, de 24 de octubre del 2012, la doctora Roxana Silva Chicaiza y el doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros del Organismo, adjuntan el Proyecto de Reforma al Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

REFORMAR EL REGLAMENTO PARA LA CONFORMACIÓN DE ALIANZAS ELECTORALES, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 771 de 21 de agosto de 2012

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 4, por el siguiente texto:

“La decisión de aliarse será adoptada por el órgano competente en la jurisdicción correspondiente según el estatuto o régimen orgánico de la respectiva organización política.

En el caso de no establecerse en su estatuto o régimen orgánico, la alianza será autorizada por el máximo órgano de decisión de la organización política, el mismo que de manera expresa podrá delegar esta atribución a los máximos órganos de decisión en la jurisdicción correspondiente, para que en su ámbito territorial puedan establecer alianzas.

Los términos de la alianza tendrán que constar en el acuerdo suscrito por los representantes legales de las organizaciones políticas”

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 5, por el siguiente texto:

“El acuerdo de alianza tendrá que ser inscrito previo a la inscripción de los candidatos de la alianza en el Consejo Nacional Electoral, en el caso de elecciones en la circunscripción nacional, o en las delegaciones provinciales correspondientes, en el caso de elecciones de candidatos correspondiente a su respectiva circunscripción, en cuyo caso deberán informar inmediatamente a la Dirección de Organizaciones Políticas, quien mantendrá el registro informático de alianzas.

El órgano electoral competente tendrá que revisar que el acuerdo cumpla con el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y estén todos los documentos habilitantes; en caso de faltar alguno de los requisitos, las organizaciones políticas podrán completarlos previo a la inscripción de los candidatos de la alianza.”

DISPOSICIÓN FINAL

Esta reforma entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y cuatro días del mes de octubre del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

5.- PLE-CNE-5-24-10-2012

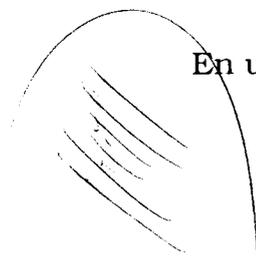
El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, por unanimidad, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 58 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, son unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente;
- Que,** el artículo 59 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral funcionarán bajo la responsabilidad de una directora o director provincial, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien lo representará legalmente en la provincia;
- Que,** el artículo 60 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como funciones de la Directora o Director Provincial del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: **1.** Organizar la gestión del Consejo Nacional Electoral en su provincia; **2.** Administrar los bienes, el presupuesto asignado para su funcionamiento y los recursos humanos; **3.** Prestar todas las facilidades para el funcionamiento de la Junta Provincial Electoral; y, **4.** Las demás que se establezcan en los Reglamentos, Instructivos y Resoluciones expedidas por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** es un imperativo institucional la designación del Director de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, con el objeto de que cumpla con las funciones establecidas en la ley; y,

En uso de sus atribuciones legales,



RESUELVE:

Artículo Único.- Nombrar al **señor JORGE LUIS CELI GÁLVEZ**, como Director de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, dentro de la partida presupuestaria No. 2012580001900002000000001A9551010 500000010000000030.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al Coordinador General Administrativo - Financiero, al Director Nacional Financiero, al Director Nacional de Talento Humano, al Director Nacional Administrativo y a la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y cuatro días del mes de octubre del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

6.- PLE-CNE-6-24-10-2012

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, por unanimidad, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 58 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional

Electoral, son unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente;

Que, el artículo 59 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral funcionarán bajo la responsabilidad de una directora o director provincial, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien lo representará legalmente en la provincia;

Que, el artículo 60 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como funciones de la Directora o Director Provincial del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: **1.** Organizar la gestión del Consejo Nacional Electoral en su provincia; **2.** Administrar los bienes, el presupuesto asignado para su funcionamiento y los recursos humanos; **3.** Prestar todas las facilidades para el funcionamiento de la Junta Provincial Electoral; y, **4.** Las demás que se establezcan en los Reglamentos, Instructivos y Resoluciones expedidas por el Consejo Nacional Electoral;

Que, es un imperativo institucional la designación del Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, con el objeto de que cumpla con las funciones establecidas en la ley; y,

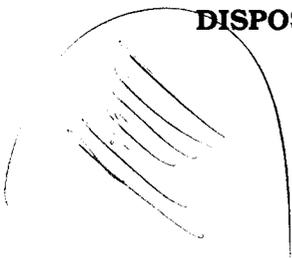
En uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo Único.- Nombrar al señor **MANUEL JESÚS ZHAPÁN TENESACA**, como Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, dentro de la partida presupuestaria No. 2012580000700002000000001A9

551010500000010000000030.

DISPOSICIÓN FINAL



El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al Coordinador General Administrativo - Financiero, al Director Nacional Financiero, al Director Nacional de Talento Humano, al Director Nacional Administrativo y a la Delegación Provincial Electoral de El Oro, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y cuatro días del mes de octubre del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

7.- PLE-CNE-7-24-10-2012

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, por unanimidad, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 58 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, son unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente;

Que, el artículo 59 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral funcionarán bajo la responsabilidad de una directora o director provincial, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien lo representará legalmente en la provincia;

Que, el artículo 60 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como funciones de la Directora o Director Provincial del



Consejo Nacional Electoral, las siguientes: **1.** Organizar la gestión del Consejo Nacional Electoral en su provincia; **2.** Administrar los bienes, el presupuesto asignado para su funcionamiento y los recursos humanos; **3.** Prestar todas las facilidades para el funcionamiento de la Junta Provincial Electoral; y, **4.** Las demás que se establezcan en los Reglamentos, Instructivos y Resoluciones expedidas por el Consejo Nacional Electoral;

Que, es un imperativo institucional la designación del Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, con el objeto de que cumpla con las funciones establecidas en la ley; y,

En uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

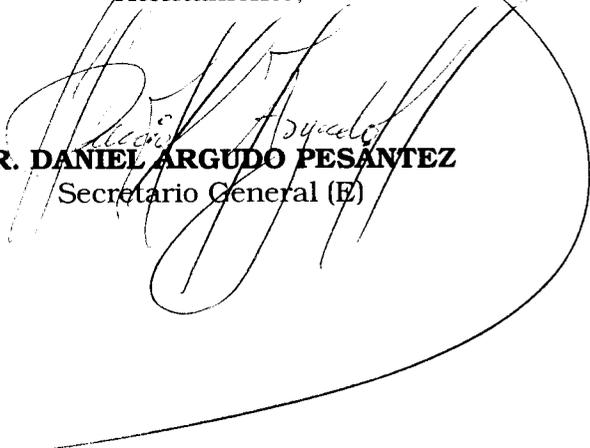
Artículo Único.- Nombrar al señor **GEOVANNI HERRERA VIVANCO**, como Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, dentro de la partida presupuestaria No. 2012580001300002000000001A955101050000010000000030.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al Coordinador General Administrativo – Financiero, al Director Nacional Financiero, al Director Nacional de Talento Humano, al Director Nacional Administrativo y a la Delegación Provincial Electoral de Manabí, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y cuatro días del mes de octubre del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

Atentamente,



DR. DANIEL ARGUDO PESANTEZ
Secretario General (E)